

## NOTICIAS

### ¿Sabías que hay un impuesto que estás obligado a pagar si vives de alquiler?

Son muchos los inquilinos de diferentes Comunidades Autónomas, donde parece que se están mandando de forma masiva una carta de su Comunidad en la que se les exige el pago de un impuesto por el alquiler del inmueble en el que residen.

### Infractor fiscal, inocente hasta que se demuestre lo contrario

Para imponer sanciones Hacienda debe justificar que el contribuyente es culpable

Las auditoras darán más información sobre los riesgos

cincodias.com 08/03/2016

La subida de salarios en España será de las más bajas de la UE en 2016

abc.es 07/03/2016

Pensiones de jubilación, viudedad y maternidad ya pueden solicitarse vía Internet

invertia.com 08/03/2016

No todas las sociedades civiles de profesionales tributarán en atribución de rentas.

invertia.com 07/03/2016

El 61% de las empresas de autónomos no superan los cinco años

elpais.com 07/03/2016

Rescatar el plan de pensiones no impedirá cobrar el paro.

cincodias.com 02/03/2016

## COMENTARIOS

### Deducibilidad de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades. Postura de la AEAT.

Con fecha 7 de Marzo de 2016 ha publicado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en su web (www.aeat.es) el INFORME A/1/8/16 en relación con la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora derivados de ...

### El procedimiento de devolución de ingresos indebidos de la Seguridad Social

En este Comentario vamos a ocuparnos de un procedimiento que tiene importancia práctica el conocerlo; pues, junto con los impuestos, el gasto en cotizaciones sociales es uno de los más importantes en cualquier empresa.

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Existe un mínimo exento de declarar en las donaciones?

Prácticamente cualquier entrega de dinero está sujeta al pago de impuestos a través del Impuesto de Donaciones. La creencia general es que hay un mínimo exento. Te descubrimos si es así.

## JURISPRUDENCIA

### El Supremo rechaza quitar el paro a una trabajadora que cobró el importe total de un plan de pensiones

El Pleno de la Sala Social del Supremo destaca que “en realidad, con el rescate del plan de pensiones, la actora no ha ingresado en su patrimonio nada que no tuviera ya”



## El Tribunal Supremo interpreta el concepto de gran invalidez y aumenta la indemnización a una joven parapléjica

El alto tribunal concluye que no se puede penalizar a quien con su sacrificio personal y capacidad de autosuperación consigue avanzar para mitigar su déficit de movilidad

### **NOVEDADES LEGISLATIVAS**

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Catastro (BOE nº 54 de 03/03/2016)

Corrección de errores de la Resolución de 16 de febrero de 2016, de la Dirección General del Catastro, por la que se determinan municipios y período de aplicación del procedimiento de regularización catastral.

#### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD - Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Tasas (BOE nº 54 de 03/03/2016)

Real Decreto 73/2016, de 19 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de autoliquidación y pago de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por la expedición de certificados o documentos a instancia de... parte, y

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS - Control Económico y Financiero (BOE nº 54 de 03/03/2016)

Resolución de 25 de febrero de 2016, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se aprueban las normas para adaptar el ...

### **CONSULTAS TRIBUTARIAS**

#### Existencia de uno o dos pagadores como consecuencia de subrogación empresarial y consecuentemente obligación de declarar en IRPF.

La consultante es trabajadora del servicio de limpieza de unas dependencias de la Administración del Estado. En noviembre de 2015 se produce una subrogación empresarial al cambiar la entidad adjudicataria del servicio. A ...

#### Sujeción a IVA del traspaso de un negocio

La consultante ha suscrito un contrato de subarriendo de un local de negocio con derecho a traspaso. Por la constitución de dicha opción ha recibido una cantidad como señal para el derecho de traspaso, ...

### **AGENDA**

#### Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

## ¿Conoce las bonificaciones para autónomos que contraten a jóvenes en 2016?

Los autónomos o pymes que incorporen a sus plantillas a menores de 30 años dispondrán de distintas ayudas

## En un procedimiento de recaudación, ¿Se puede embargar la totalidad del saldo existente en un cuenta, cuya titularidad corresponde a varias personas?

El artículo 171.2 de la Ley General Tributaria prevé a estos efectos, que en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad...

### **ARTÍCULOS**

## ¡Descubre las novedades de Marzo en vídeo!

Asesor Informa 3.0 | Impuesto de Transmisiones Patrimoniales (ITP)

## Renta 2016: dime en qué comunidad vives y te diré si te toca pagar a Hacienda

No ha arrancado la Campaña de la Renta de este año, correspondiente al ejercicio de 2015, y ya sabemos las probabilidades que en la próxima el resultado de la declaración te salga a devolver (o bien a pagar a Hacienda)

## ¿Qué gastos puede deducirse un casero cuando el piso no está alquilado?

Hacienda se muestra reacia a que una casa no arrendada pueda generar gastos deducibles. Un inmueble que está en alquiler pero sin arrendatario genera costes para el propietario que no siempre son deducibles en el ...

### **FORMULARIOS**

**Recurso de Alzada contra  
Reclamación de Deuda**Modelo de Recurso de Alzada contra Reclamación de  
Deuda en materia de Seguridad Social**Solicitud de Devolución de ingresos  
indebidos ante la Seguridad Social**TC.13/1 Solicitud de Devolución de ingresos  
indebidos**CONSULTAS TRIBUTARIAS****Existencia de uno o dos pagadores como consecuencia de subrogación empresarial y  
consecuentemente obligación de declarar en IRPF.****CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 27/01/2016 (V0328-16)****DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:**

La consultante es trabajadora del servicio de limpieza de unas dependencias de la Administración del Estado. En noviembre de 2015 se produce una subrogación empresarial al cambiar la entidad adjudicataria del servicio.

**CUESTIÓN PLANTEADA:**

A efectos de determinar la obligación de declarar para el período 2015, se pregunta sobre la existencia de uno o dos pagadores como consecuencia de la subrogación empresarial.

**CONTESTACION-COMPLETA:**

La obligación de declarar se recoge en el artículo 96 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en el ámbito que aquí interesa —referido únicamente a los rendimientos del trabajo (no consistentes en prestaciones pasivas) y a la existencia de más de un pagador— exige de la obligación de declarar a los contribuyentes cuyos rendimientos no excedan de 22.000 euros anuales, salvo que procedan de más de un pagador, en cuyo caso el límite anterior será de 12.000 euros siempre que las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales, si no se supera esta cantidad el límite se mantiene en los 22.000 euros.

Esta configuración en dos niveles de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo —hasta 22.000 euros y hasta 12.000 euros— encuentra su explicación en el sistema de retenciones aplicable sobre estos rendimientos, sistema que busca una igualdad entre las retenciones practicadas y la cuota impositiva.

Evidentemente, esa igualdad sólo puede lograrse en el primero de los niveles referidos, pues la intervención de un único pagador de rendimientos permite alcanzar esa igualdad, operando así la retención como impuesto definitivo, sin necesidad de tener que presentar la declaración del impuesto, pues el ingreso ya se ha efectuado a través de las retenciones.

Por el contrario, en el segundo nivel, el hecho de intervenir dos pagadores independientes, que por tanto el uno no tiene en cuenta las retribuciones satisfechas por el otro (por lo que no se ha producido la igualdad, antes referida, entre las retenciones practicadas y la cuota impositiva), ha forzado al legislador a bajar el límite de la obligación de declarar a 12.000 euros.

Por tanto, en el presente caso el asunto planteado se concreta en determinar la existencia de uno o más pagadores en relación con los rendimientos percibidos por la consultante por su empleo en un centro de trabajo en el que en el año 2015 se ha producido una subrogación empresarial. Para ello se hace preciso acudir a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas reguladora de las retenciones.

Tanto la Ley del Impuesto (artículo 99.2) como el Reglamento del Impuesto (artículo 76.1) al establecer quiénes están obligados a retener o ingresar a cuenta incluyen en primer lugar a “las personas jurídicas y demás entidades”. Por tanto, en el presente caso nos encontramos, en principio, con dos pagadores distintos: las dos entidades titulares durante 2015 del centro de trabajo donde viene prestando sus servicios la consultante.

Ahora bien, este Centro viene manteniendo como criterio interpretativo que en cuanto en los supuestos de subrogación empresarial (de un centro de trabajo en este caso) la empresa cesionaria esté obligada a subrogarse (en todos los derechos y obligaciones) en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho centro, por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el cesionario (el nuevo empresario) mantiene su condición de mismo empleador, a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo a percibir por los trabajadores “procedentes” de la empresa cedente. Por tanto, no se produciría para estos últimos la existencia de más de un pagador, a efectos del límite determinante de la obligación de declarar respecto a los rendimientos del trabajo, por lo que el límite excluyente de la obligación de presentar declaración en relación con la obtención de rendimientos del trabajo (y siempre que ninguno de estos rendimientos estuviera sujeto a tipo fijo de retención) será el recogido en el párrafo a) del artículo 96.2 de la Ley del Impuesto, es decir: 22.000 euros anuales.

Lo que comunico a usted con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18).



## CONSULTAS TRIBUTARIAS

### Sujeción a IVA del traspaso de un negocio

**CONSULTA VINCULANTE FECHA-SALIDA 12/01/2016 (V0060-16)**

#### DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante ha suscrito un contrato de subarriendo de un local de negocio con derecho a traspaso. Por la constitución de dicha opción ha recibido una cantidad como señal para el derecho de traspaso, que se ha de hacer efectivo en plazo de un año como máximo.

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

Si el traspaso de negocio está sujeto a IVA.

#### CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 4.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al Impuesto “Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

En concreto, la letra b), apartado dos del citado artículo 4 considera que se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

“b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por tanto las transmisiones de activos tienen la consideración de operación empresarial y por ello, en principio, deben quedar sujetas al Impuesto.

De la breve información facilitada por el consultante, este Centro Directivo deduce que el derecho de traspaso consistirá en la transmisión de la explotación de un negocio,



en concreto de una cafetería, si bien se desconoce qué elementos concretos incluirá esa transmisión.

2.- En relación al derecho de traspaso constituido por el consultante y su tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido, procede efectuar una diferenciación entre el concepto de entrega y prestación de servicios. En este sentido, el artículo 8.Uno de la Ley 37/1992 establece que “Se considerará entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, incluso si se efectúa mediante cesión de títulos representativos de dichos bienes.”.

Por otra parte, el artículo 11.Uno de la Ley 37/1992 dispone que se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con dicha Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

En estos términos, la concesión por un empresario o profesional de un derecho de traspaso sobre un negocio en el que desarrolla a su actividad empresarial o profesional es una operación sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido que, de acuerdo con lo establecido en el artículo anteriormente reproducido, se considerará "prestación de servicios", por cuanto la concesión de dicho derecho no supone la transmisión del poder de disposición sobre el negocio y no tiene la consideración de entrega de bienes, sino la constitución de un mero derecho a favor del beneficiario de la opción, que podrá o no ejercerlo llegado el momento.

En el supuesto planteado, si el derecho puede o no ejercitarse, no comprometiéndose el beneficiario a su ejercicio, su concesión constituye una prestación de servicios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido que se encuentra sujeta al mismo.

Por otra parte la concesión del derecho de traspaso y el arrendamiento (o, en su caso, subarrendamiento) del negocio también constituyen dos prestaciones de servicios diferentes.

En este contexto, el concepto de base imponible se regula en el artículo 78 de la Ley 37/1992 del siguiente modo:

“Uno. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo procedente del destinatario o de terceras personas.”.

A falta de mayor prueba, de los hechos del escrito de consulta se deduce que las cantidades pagadas con motivo de la constitución del derecho de traspaso de negocio referido en la consulta no forman parte de la base imponible de la posterior transmisión del mismo, sino que forman parte de la base imponible de la propia concesión del derecho traspaso, que podrá ejercerse o no.

El hecho de que el adquirente no ejerza definitivamente el derecho de traspaso no afecta a la anterior conclusión pues precisamente el precio pagado es la contraprestación a la posibilidad de ejercer un derecho en un determinado periodo de tiempo.

Por último, según el artículo 90 de la Ley del Impuesto, el tipo impositivo aplicable a la cantidad satisfecha como derecho de traspaso será el tipo general del 21 por ciento.

3.- En caso de que se ejerza el derecho de traspaso, el número 1º del artículo 7 de la Ley 37/1992 establece lo siguiente respecto de la transmisión de la totalidad del patrimonio empresarial.

“No estarán sujetas al impuesto:

1.º La transmisión de un conjunto de elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, formando parte del patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo, constituyan o sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma en el transmitente, capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios, con independencia del régimen fiscal que a dicha transmisión le resulte de aplicación en el ámbito de otros tributos y del procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado cuatro, de esta Ley.

(...).”.

La nueva redacción del número 1º, del artículo 7 de la Ley supone la actualización de los supuestos de no sujeción de las transmisiones globales de patrimonio para adecuar la Ley 37/1992 a la jurisprudencia comunitaria establecida fundamentalmente por la Sentencia de 27 de noviembre de 2003, recaída en el Asunto C-497/01, Zita Modes Sarl y la sentencia de 10 de noviembre de 2011 recaída en el asunto C-444/10 Christel Schriever.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea señaló en el apartado 40 de la referida sentencia que “el concepto de «transmisión, a título oneroso o gratuito o bajo la forma de aportación a una sociedad, de una universalidad total o parcial de bienes» debe entenderse en el sentido que comprende la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa, con elementos corporales y, en su caso, incorporeales que, conjuntamente, constituyen una empresa o una parte de una empresa capaz de desarrollar una actividad económica autónoma, pero que no comprende la mera cesión de bienes, como la venta de existencias.”.

Por tanto, en el supuesto considerado será necesario determinar si los elementos transmitidos constituyen una unidad económica autónoma capaz de desarrollar una actividad empresarial o profesional por sus propios medios.

Es criterio reiterado de este Centro Directivo que no cabe exigir la transmisión de la totalidad del patrimonio, para que la operación quede no sujeta al tributo, sino que basta la transmisión de un establecimiento mercantil o de una parte autónoma de una empresa que sea capaz de desarrollar una actividad económica autónoma por sus propios medios.

En la medida en que los activos, y pasivos en su caso, que se transmitan puedan ser considerados como una unidad económica autónoma en el sentido que se ha descrito, ha de considerarse que su transmisión no está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por el contrario, cualquier otra transmisión de activos empresariales que no pueda ser considerada como unidad económica autónoma en las condiciones señaladas, quedará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



## COMENTARIOS

### Deducibilidad de los intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades. Postura de la AEAT.

Con fecha 7 de Marzo de 2016 ha publicado la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en su web ([www.aeat.es](http://www.aeat.es)) el [INFORME A/1/8/16](#) en relación con la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses de demora derivados de liquidaciones dictadas por la propia administración tributaria.

En este sentido y aún cuando no hace ni 24 horas que ha sido publicado en su web, intentamos sintetizar y resumir el referido informe para simplificar su lectura a nuestros lectores, aún cuando acompañamos el [INFORME](#) en el presente comentario y trasladamos al mismo sus conclusiones.

El informe podríamos dividirlo en 2 partes diferenciadas, la deducibilidad de los intereses de demora:

1. Derivados de liquidaciones administrativas.
2. Consecuencia de la suspensión del procedimiento.

Finalmente se establecen unas conclusiones que pasaremos a extraer del propio informe. Así:

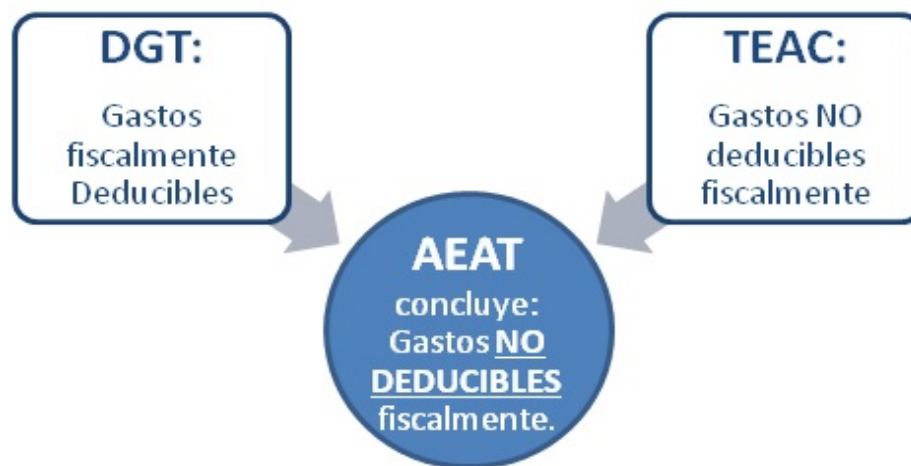
#### 1. DEDUCIBILIDAD DE INTERESES DE DEMORA EN LIQUIDACIONES ADMINISTRATIVAS.

Comenzamos por la **conclusión** extraída en el propio informe y es que la AEAT **no admite la deducibilidad de los intereses de demora** contenidos en las liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación.

Llega la AEAT a esta conclusión una vez analizadas las **posturas contrapuestas** de la Dirección General de Tributos (**DGT**) y del Tribunal Económico Administrativo Central (**TEAC**). **En síntesis estas posturas vienen dadas por:**

**DGT.-** Entiende que los gastos por intereses de demora en liquidaciones administrativas son fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades pues tienen la calificación de gastos financieros y el artículo 15 de la LIS (gastos no deducibles) no establece especificidad alguna respecto de los mismos. Se muestra en distintas consultas vinculantes (entre ellas y como más reciente la Consulta V4080-15 de 21 de diciembre de 2015) fundamentándose en la propia normativa del impuesto y la Resolución del ICAC, de 9 de octubre de 1997, sobre algunos aspectos de la norma decimosexta del PGC.

**TEAC.- Niega la deducibilidad de estos intereses como gastos** en el Impuesto sobre Sociedades (hecho que había defendido hasta la Resolución de 23 de noviembre de 2010, donde cambia de criterio); se fundamenta en la inadmisibilidad de que para obtener ingresos sean necesarios gastos que deriven de una infracción de ley y considera como tal la mora en el cumplimiento de la obligación de ingresar el importe de la deuda en el Tesoro Público.



La postura final adoptada por la AEAT se fundamenta, ante las posturas enfrentadas de la DGT y el TEAC, en que **el criterio reiterado del TEAC**, de acuerdo con el artículo 239 y 242 de la LGT, **tiene carácter vinculante para toda la Administración tributaria**, no pudiendo la AEAT separarse del mismo, y por tanto debiendo entenderse en el sentido de **NO admitir la deducibilidad de los intereses de demora contenidos en las liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación**.

## 2. DEDUCIBILIDAD DE INTERESES DE DEMORA CONSECUENCIA DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.

Si bien es cierto que el informe en este caso distingue dos casos:

1. Deducibilidad de los intereses suspensivos cuando la Resolución o Sentencia confirma la liquidación inicialmente practicada.
2. Deducibilidad de los intereses de demora caso de que sea necesario dictar una nueva liquidación (de acuerdo con el artículo 26.5 de la LGT pues se estiman parcialmente las demandas del contribuyente) cuando ha mediado suspensión.

No es menos cierto que las **conclusiones** en ambos planteamientos son la misma, por lo que procedemos a sintetizarlas en una única argumentación que, tal y como hemos hecho en el apartado precedente, presentamos inicialmente aún cuando pasemos a justificarla en los siguientes párrafos. Así:

Los intereses de demora devengados tras la impugnación de una liquidación respecto a la que se ha solicitado y obtenido la **suspensión son deducibles a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades**.

La AEAT justifica su decisión pues a su entender, mientras los intereses de demora contenidos en las liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación gozan de una naturaleza indemnizatoria (pues nacen como consecuencia de un incumplimiento tributario) los intereses suspensivos tienen *un carácter o naturaleza financiera* similar al que podría tener un aplazamiento o fraccionamiento. Ambos son retrasos en el ingreso de un dinero que debía estar en poder de la Administración, si bien alude a la STS y la Resolución del TEAC, de 7 de mayo de 2015, para **negar la deducibilidad de los primeros (intereses de demora de liquidaciones)** fundamentalmente porque considera que se trata de *“gastos derivados de una situación de incumplimiento de una norma”*, mientras por otro lado entiende que NO ocurre lo mismo en el caso de los **intereses suspensivos (permitiendo su deducibilidad)** en el que su fundamento y origen no es en sí el incumplimiento, aunque fuera éste el origen

del acto cuya ejecución se suspende, sino la propia suspensión o “aplazamiento” del pago de dicho importe concedido por la Administración.

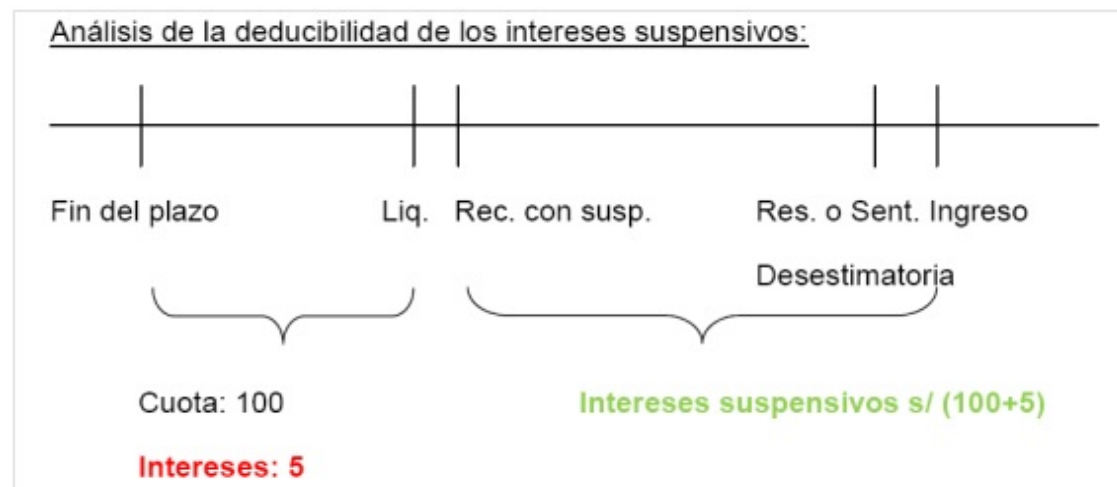
**En conclusión:**

***INTERESES DE DEMORA (con carácter indemnizatorio)***



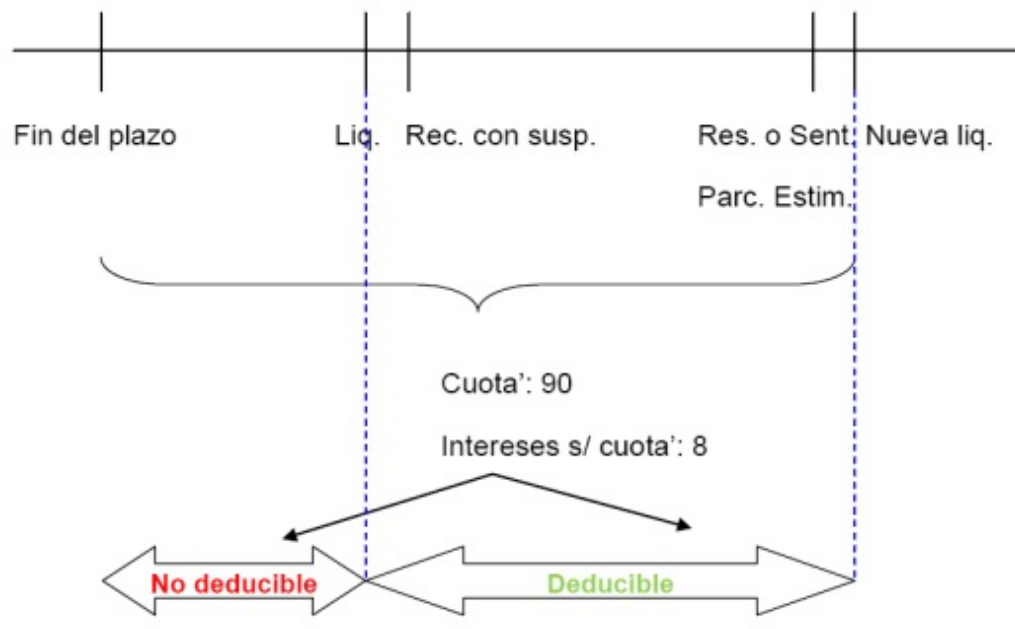
Este segundo supuesto (intereses suspensivos), tanto en los casos en los que habiendo mediado suspensión, la Resolución o Sentencia confirma la liquidación inicialmente practicada como en aquellos otros en los que sea necesario dictar una nueva liquidación pues ha sido estimado parcialmente el requerimiento del contribuyente y evidentemente haya de “reformularse” la cuota y consecuentemente los intereses devengados.

Trasladamos a este comentario los esquemas explicativos incluidos en el [INFORME DE LA AEAT](#) respecto de la deducibilidad de los intereses de demora, pues resultan aclaratorios si distinguimos los intereses de demora de la liquidación (en tono rojo) que no sería deducibles y los intereses devengados durante el tiempo que dura la suspensión por un recurso planteado por el contribuyente hasta que se estima o desestima (en tono verde), éstos sí deducibles en el Impuesto sobre Sociedades:





Análisis de la deducibilidad de los intereses de demora en casos del art. 26.5 LGT:



Javier Gómez

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)

**COMENTARIOS**

## El procedimiento de devolución de ingresos indebidos de la Seguridad Social

En este Comentario vamos a ocuparnos de un procedimiento que, aunque es desconocido, en comparación con su homólogo en materia tributaria, también tiene importancia práctica el conocerlo; pues, junto con los impuestos, el gasto en cotizaciones sociales es uno de los más importantes en cualquier empresa.

Este procedimiento se regula en el Artículo 26 del Texto Refundido de la LGSS y en el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, y más concretamente en sus artículos 44 y 45.

El Artículo 26 del Texto Refundido de la LGSS, titulado *“Devolución de ingresos indebidos, reembolso de los costes de las garantías y pago de cantidades declaradas por sentencia”*, **consagra en la norma el Derecho a la devolución de ingresos indebidos**, y señala que *“Las personas obligadas a cotizar o al pago de otras deudas con la Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria por la Administración de la Seguridad Social tendrán derecho, en los términos y supuestos que reglamentariamente se establezcan, a la devolución total o parcial del importe de los ingresos que por error se hubiesen realizado.”*

A continuación, La Ley concreta cuál sería, en este caso, el importe a devolver a consecuencia de un ingreso indebido:

- a) El importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido como tal.
- b) Los recargos, intereses, en su caso, y costas que se hubieran satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiera realizado por vía de apremio.
- c) El interés de demora previsto en el artículo 31.3, aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta la propuesta de pago.

En todo caso, el tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.

El tipo de interés de demora al que nos referimos es el interés legal del dinero vigente en cada momento del período de devengo, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente.

La regulación legal cuenta con su desarrollo reglamentario en el artículo 44 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, que establece:

*“1. El sujeto responsable del pago de cualquiera de los recursos que son objeto de gestión recaudatoria por la Tesorería General de la Seguridad Social, sea cual fuere el momento en que se hubiera realizado el ingreso y la causa que lo hubiera originado, tendrá derecho a la devolución total o parcial del importe de los ingresos que por error hubiese realizado, salvo que en el momento de su realización fuese deudor a la Seguridad Social o tuviese concedido un aplazamiento o moratoria; en este caso, el importe del ingreso erróneo se aplicará a la deuda pendiente de ingreso o de amortización, salvo para el caso de deuda exigible garantizada mediante el aval genérico previsto en este reglamento.”*

Es decir, en principio, cualquier sujeto obligado a efectuar el pago cualquiera de los conceptos y obligaciones que contempla el Sistema de Seguridad Social y que haya realizado un ingreso que, por error, no le corresponda, en todo o en parte, tendrá derecho a que le sea devuelto el importe indebidamente ingresado.

Los ejemplos más característicos son duplicidades del ingreso, por ingreso en cantidad superior a la que debía ingresarse, por exceso sobre el tope máximo absoluto de la base de cotización, por períodos posteriores a la fecha de efectos de la baja o por ingreso después de haber prescrito la acción para exigir su pago.

La excepción a este derecho viene establecida por el hecho de que el beneficiario del mismo, en el momento de realizar ese ingreso indebido, fuese, a su vez, deudor de la Seguridad Social por cualquiera otro concepto, o tuviese concedido por la propia Seguridad Social un aplazamiento de sus deudas con ésta.

En ese caso, el importe ingresado, aunque sea erróneo, se aplicará a la deuda pendiente de ingreso o de pago (por estar aplazada), salvo que dicha deuda esté garantizada mediante el aval genérico a que se refiere el artículo 29 del Reglamento.

El derecho a la devolución de ingresos indebidos incluye, como ya se ha señalado, el interés de demora previsto en el artículo 31.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social desde la fecha de su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta la fecha de la propuesta de pago.

Finalmente, y como cláusula de cierre, tanto la Ley como el Reglamento señalan que *“No procederá la devolución de cuotas u otros recursos ingresados maliciosamente, sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden a que hubiera lugar.”*

El artículo 26.5 del TRLGSS y el artículo 44 del Reglamento establecen que tendrán también la consideración de ingresos indebidos aquellos ingresos tengan que ser devueltos al obligado al pago en virtud de resolución judicial firme, y serán objeto de devolución en los términos fijados en la citada resolución judicial.

Conforme al apartado 3 del artículo 26 de la Ley, y al mismo del artículo 44 del Reglamento, el derecho a la devolución de ingresos indebidos referidos a cuotas **prescribirá a los cuatro años**, a contar desde el día siguiente a su ingreso. Una vez reconocida la procedencia de la devolución, el derecho a exigir su pago **caducará a los cuatro años** a contar desde la fecha de notificación del acto de reconocimiento.

Por su parte, el derecho a la devolución de ingresos distintos de cuotas o demás conceptos de recaudación conjunta y asimilados a aquéllas se sujetará a los plazos de prescripción establecidos en las normas aplicables a la naturaleza de tales recursos.

En el apartado 4 del artículo 26 del TRLGSS se contempla la obligación de la Administración de la Seguridad Social de reembolsar, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con la Seguridad Social, en cuanto esta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías. Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el obligado a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Finalmente, el apartado 4 del artículo 44 del reglamento señala que serán a cargo de la entidad gestora o colaboradora que efectúe la devolución de ingresos indebidos, los intereses de demora que se satisfagan a los interesados, el importe del reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender el procedimiento de recaudación y los intereses que procedan sobre éste.

Por lo que se refiere a los trámites, hay que acudir al artículo 45 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

La competencia para resolver sobre la procedencia de la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente corresponderá a la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a la distribución de competencias que ésta tenga establecida.

En el supuesto de que la devolución se refiera a los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas, corresponderá la resolución a los órganos u organismos gestores de aquéllos, los cuales, en su caso, comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social sus resoluciones, una vez sean firmes en vía administrativa.

Sin embargo, no se requerirá resolución previa de los citados órganos u organismos gestores en los supuestos en que la devolución se solicite como consecuencia de errores materiales o de cálculo, por duplicidades de ingreso o por exceso sobre el tope máximo absoluto de la base de cotización, por períodos posteriores a la fecha de efectos de la baja o después de haber prescrito la acción para exigir su pago, o en cualquier supuesto en que la resolución de devolución deba basarse exclusivamente en la comprobación material, aritmética o contable o en el simple cómputo de los extremos alegados por los interesados.

En virtud de cada uno de los casos citados, la Tesorería General de la Seguridad Social resolverá las solicitudes presentadas o las remitirá, cuando proceda, al organismo correspondiente junto a la documentación presentada para la resolución que proceda.

Por tanto, la solicitud deberá presentarse ante la Dirección Provincial o Administración de la T.G.S.S. correspondiente, utilizando para ello el modelo [TC.13/1 Solicitud de Devolución de ingresos indebidos](#).

La Administración deberá adoptar y notificar la resolución **en el plazo de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiera completado la documentación que deba aportar el solicitante de la devolución**. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud, según se establece en el número 2 del artículo 45 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

Y para acabar, debemos hacer mención al supuesto específico de la **solicitud de devolución de ingresos indebidos en caso de pluriactividad**, es decir, en el caso de que se cotice a la vez en dos regímenes de la Seguridad Social.

Así, la Orden ESS/70/2016, de 29 de Enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, establece, en su artículo 15.10 que:

*“Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2015, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 12.245,98 euros, **tendrán derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía**, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.”*

Es decir, si entre lo que se ha ingresado de cotización a la Seguridad Social en el régimen general y lo que se ha ingresado por cotizaciones al RETA se superan los 12.245,98 euros, se tienen derecho a solicitar la devolución del 50% del exceso de esa cuantía y con tope del 50% de las cantidades que se hayan pagado en el RETA.

Debe tenerse en cuenta que **esta devolución se efectuará solo a instancia del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses de 2016, es decir, hasta el 20 de Abril de 2016**.

Para presentar la solicitud de devolución de estos ingresos indebidos también hay que utilizar el modelo [TC.13/1 Solicitud de Devolución de ingresos indebidos](#).

**Departamento Laboral de [Supercontable.com](#)**



## ¿Existe un mínimo exento de declarar en las donaciones?

### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Existe un mínimo exento de declarar en las donaciones?

### CONTESTACIÓN:

[José Trecet](#) | 02/03/2016 |

Prácticamente cualquier entrega de dinero está sujeta al pago de impuestos a través del Impuesto de Donaciones. La creencia general es que hay un mínimo exento. Te descubrimos si es así.

¿Quien no ha recibido dinero de sus padres en algún momento? No hablamos ya de la paga, sino de un regalo especial para celebrar los 18 años, al haberse graduado o, simplemente, una ayuda para casarse. Pues bien, en teoría **todas estas donaciones forman parte del [Impuesto de Sucesiones y Donaciones](#), se aplica tanto a las herencias como a las donaciones inter vivos.**

La pregunta que surge inmediatamente después de escuchar esta afirmación es **¿Hay que pagar impuestos por todas las cantidades que se reciben? ¿Existe un mínimo exento de declarar en las donaciones?**

## El mito del mínimo exento en las donaciones

La lógica nos dice que **debería existir un mínimo exento en las donaciones**. Y es que de otra forma [habría que pagar impuestos por los regalos de boda](#) y muchos otros presentes, por no mencionar los ‘empujones’ financieros que a veces ofrecen los familiares más pudientes como, por ejemplo, una vivienda de una abuela en favor del nieto o de sus hijos [–aquí te contamos cómo tributa la compra de una casa a los hijos–](#)

Sin embargo, la ley no siempre cuadra con la lógica y la realidad es que **con los textos en la mano, toda donación debería tributar**. Se trata de algo parecido a lo que ocurre con los autónomos y lo que se denomina autoconsumo, que incluye también los servicios gratuitos que prestan a amigos. Si, por ejemplo, un informático autónomo arregla un ordenador a un amigo usando sus herramientas de trabajo, en teoría debería incluirlo como un ingreso de autoconsumo en sus cuentas, por más que el pago haya sido la compañía y una cerveza en el mejor de los casos.

Lo que ocurre con las donaciones es que por un lado el impuesto está cedido a las comunidades autónomas, que pueden establecer y de hecho establecen exenciones para determinadas situaciones. Por otro lado, Hacienda es consciente de que resulta imposible seguir la pista a todas las entregas de bienes y servicios que se hacen de forma gratuita y tampoco puede destinar muchos recursos a la búsqueda de este tipo de infracciones.

### Límite de 3.000 euros

Uno de los mitos más extendidos es que **no hay que tributar en el impuesto de donaciones por cantidades inferiores a los 3.000 euros**. Nada más lejos de la realidad. Esta cifra y este bulo están relacionados con las obligaciones de los bancos de informar a Hacienda de los movimientos en cuenta de los ciudadanos.

Por ley, los bancos deben informar a Hacienda de todos los ingresos y retiradas de efectivo que superen los 3.000 euros, [entre otras cosas](#). Por eso mismo, si un padre ingresa más de esa cantidad en la cuenta de su hijo, la Agencia Tributaria lo sabrá, pedirá explicaciones y hará tributar en el Impuesto de donaciones.

## La donación inter-vivos frente a la herencia



Lo primero que debemos de saber es que **la donación inter vivos puede ser una alternativa a la herencia** cuando se trata de grandes patrimonios, pues permite fraccionar la donación y beneficiarse así de un gravamen inferior en **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**. Precisamente para evitar este tipo de truco, Hacienda toma en cuenta todas las transmisiones y donaciones inter vivos que se realicen entre un mismo donante y un donatario a efectos del cálculo, considerándose como una a efectos de liquidación del impuesto.

**El funcionamiento del impuesto es similar en el caso de las donaciones y las sucesiones**, es decir, las herencias. Esto quiere decir que cada comunidad puede establecer y, de hecho, así lo hacen una serie de bonificaciones a la cuota final. En casos como el de Madrid se establece una bonificación del 99% de la cuota del impuesto cuando la donación se produce entre familiares.

Precisamente por esto es importante **saber cómo funciona el impuesto para entender si existen o no mínimos exentos**. ¡Os lo explicamos!

## ¿Qué cantidades se tienen en cuenta en el Impuesto de donaciones?

Como ocurre en el caso de las sucesiones, **a efectos del cálculo del impuesto se tendrá en cuenta el valor de los bienes o servicios donados** menos los gravámenes o cargas a las que estuviese sujeto.

A partir de ahí, la cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base liquidable el porcentaje que cada comunidad autónoma hubiese establecido. Si la región en concreto no contase con legislación propia al respecto se utilizarán la tabla nacional, que marca un tipo que va desde el 7,65% hasta el 34% dependiendo de las cantidades o el valor de los bienes donados.

**La tabla a aplicar es la siguiente:**



Después habrá que tener en cuenta calcular la cuota tributaria a través del **coeficiente** multiplicador, que también depende del grado de parentesco como muestra la siguiente tabla:

Patrimonio preexistente Euros	Grupos del artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 402.678,11	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 402.678,11 a 2.007.380,43	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 2.007.380,43 a 4.020.770,98	1,1000	1,7471	2,2000
Más de 4.020.770,98	1,2000	1,9059	2,4000

Los grupos a los que se refiere el artículo 20 marcan la relación entre el donante y el donatario y son los siguientes:

- **Grupo I:** formado por descendientes y adoptados menores de 21 años.
- **Grupo II:** formado por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes.
- **Grupo III:** formado por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad.
- **Grupo IV:** formado por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños.

## El papel de las Comunidades Autónomas

Como ocurre con otros tantos tributos, las diferencias entre comunidades autónomas en lo referente al Impuesto de Sucesiones y Donaciones son enormes. Cada región puede establecer las bonificaciones que considere oportunas sobre la cuota, lo que resulta en pagar más o menos impuestos. Si nos atenemos **al caso de las donaciones en Madrid**, si la donación se produce dentro del ámbito familiar existe una bonificación del 99% en la cuota del impuesto. Así por ejemplo, si un hijo recibe una empresa valorada en 360.000 euros dejaría de pagar 70.731 euros para pagar sólo 707 euros.

No hay que olvidar que las comunidades autónomas disponen de un plazo de cuatro años para exigir el pago del impuesto.

## Sanciones por presentar el Impuesto de Donaciones

Tanto si sabías que debías tributar como si creías que estabas exento por ser una cantidad inferior a 3.000 euros, lo cierto es que **Hacienda puede sancionarte** por incumplir con tus obligaciones fiscales.

A la sanción económica se le sumarán los recargos e intereses de demora por el tiempo que haya pasado desde que nació la obligación de declarar. La siguiente tabla resume las multas y sanciones.

CONCEPTO	2015	2016	2017	2018
Salario base regulador	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2016)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2017)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2018)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2019)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2020)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2021)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2022)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2023)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2024)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2025)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2026)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2027)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2028)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2029)	1.000	1.000	1.000	1.000
Salario mínimo interprofesional con bonificación (2030)	1.000	1.000	1.000	1.000

## CONSULTAS FRECUENTES

### ¿Conoce las bonificaciones para autónomos que contraten a jóvenes en 2016?

#### CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Conoce las bonificaciones para autónomos que contraten a jóvenes en 2016?

#### CONTESTACIÓN:

Los autónomos o pymes que incorporen a sus plantillas a menores de 30 años dispondrán de distintas ayudas

Los **autónomos pueden acceder a bonificaciones** al contratar a jóvenes. A continuación resumimos las ayudas más importantes que se ofrecen desde la Seguridad Social para contrataciones que se realicen a lo largo de este año. Bonificaciones que, en la mayoría de los casos, se aplican a través de reducciones en las cotizaciones a abonar por cada trabajador:

- Para **contrataciones a tiempo parcial con vinculación formativa**, para menores de 30 de años, la reducción será del 100% en la cuota empresarial por contingencias comunes en empresas de plantilla inferior a 250 trabajadores. Se alargará durante un máximo de doce meses.
- Para **contratación de un joven por microempresas y empresarios autónomos** de menores de 30 años, la reducción será del 100% de la cuota empresarial por contingencias comunes durante un periodo de doce meses.
- Conversión en **indefinido del contrato de primer empleo joven**, orientado a los menores de 30 años inscritos en la Oficina de Empleo. Finalizada su duración mínima, que es de tres meses, la ayuda será de 500 euros al año en el caso de los hombres y de 700 euros para las mujeres. La duración asciende a los tres años.
- Para **contratos en prácticas de menores de 30 años** o menores de 35 años con alguna discapacidad, al margen del periodo transcurrido desde la conclusión de sus estudios. Deben estar inscritos en la Oficina de Empleo. **Habrà una reducción del 50% de la cuota empresarial** por contingencias comunes y una bonificación

adicional del 50% de la cuota empresarial por contingencias comunes para personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Se extenderá durante toda la vigencia del contrato.

- Para **contratos en prácticas en menores de 30 años** o menores de 35 años discapacitados que realicen prácticas no laborales, acogidos al R.D. 1543/2012. **La reducción será del 75% en la cuota empresarial a la Seguridad Social** por contingencias comunes. Habrá bonificación adicional del 25% de la cuota empresarial por contingencias comunes para personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. La duración de esta ayuda se prolongará durante la vigencia del contrato.

- Para **empresas de inserción**, los menores de 30 años o discapacitados con menos de 35, en situación de exclusión social, recibirán **1.650 euros al año** durante la vigencia del contrato o durante tres años en situación de indefinido.

- Para **cooperativas o sociedades laborales**, en donde los menores de 30 años, inscritos en la Oficina de Empleo, se incorporen como socios trabajadores. La cuantía ascenderá a 800 euros anuales durante tres años.



## CONSULTAS FRECUENTES

### En un procedimiento de recaudación, ¿Se puede embargar la totalidad del saldo existente en un cuenta, cuya titularidad corresponde a varias personas?

**NO.** Sólo se embargará *la parte correspondiente al obligado tributario.*

Por ello el artículo 171.2 de la Ley General Tributaria prevé a estos efectos, que en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

Hemos de reseñar que cuando la administración conoce la existencia de al menos una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de depósito, el embargo del dinero se llevará a cabo mediante diligencia de embargo, que comprenderá *todos los posibles saldos del deudor existentes en dicha oficina*, sean o no conocidos por la Administración los datos identificativos de cada cuenta, hasta alcanzar el importe de la deuda no pagada en período voluntario, más el recargo de apremio, intereses y, en su caso, las costas del procedimiento de apremio producidas.

Es más, si el deudor tuviese dos cuentas abiertas en la oficina, una con saldo positivo, y otra con saldo negativo, el banco deberá retener todo el saldo de la cuenta con saldo positivo. Si hiciera un traspaso de saldos entre las cuentas estaría incumpliendo la orden de embargo, incurriendo en el supuesto de responsabilidad previsto en el artículo 42.2.b) de la Ley General Tributaria.

**Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software.**

[www.supercontable.com](http://www.supercontable.com)



## ARTÍCULOS

## Renta 2016: dime en qué comunidad vives y te diré si te toca pagar a Hacienda

07/03/2016 - [Cristina Casillas](#)

**No ha arrancado la Campaña de la Renta de este año, correspondiente al ejercicio de 2015, y ya sabemos las probabilidades que en la próxima el resultado de la declaración te salga a devolver (o bien a pagar a Hacienda).** Y es que desde principios de año están en vigor los nuevos tipos aprobados por las comunidades autónomas. Algunas de ellas, como la Comunidad de Madrid han optado por aplicar los mismos tipos que la estatal, por la que la retención mínima es del 19% (resultado de una tarifa estatal del 9,5% y otra autonómica por la misma cantidad).

En otras regiones como **la andaluza o la aragonesa, la mínima se sitúa en el 10%, aunque esta última región la incrementa a los ingresos de 50.000 euros.**

En cuanto a **los tipos máximos, los menores los tienen Madrid, con un 21% y Castilla y León, con el 21,5%, situándose los agregados en el 43,5% de Madrid y el 48% del máximo.** En cuanto a las deducciones, el REAF-REGAF, el órgano que agrupa a los economistas y asesores fiscales, durante la presentación de su estudio Panorama de la Fiscalidad Autonómica y Foral, señaló que las deducciones que se pueden aplicar son muy diversas y generalmente condicionada a que la renta sea baja.

Con todo esto, **el organismo adelantó que es muy complicado a las empresas aplicar las retenciones, elaborando un cuadro en el que con varios ejemplos indican a las retenciones aplicadas y la diferencia con respecto al impuesto final, estableciendo quién le saldrá a pagar en la próxima declaración de la renta, cuánto y quién está dando un préstamo a interés cero al Estado, ya que las empresas a la hora de aplicar las retenciones utilizan los tramos estatales como referencia, matiza Rubén Gimeno, del REAF.**

Para **contribuyentes solteros y sin hijos, los que vivan en Madrid, con tipos mínimos del 19% y máximos del 21%, serán los que en su próxima declaración de la renta les saldrá a devolver.** Para los que cuenten con rentas de 16.000 euros el importe será simbólico: 3,51 euros. Para los que ganen 20.000 euros se incrementará hasta los 34 euros, mientras que si se dobla el salario hasta los 45.000 euros el importe será de 190 euros.

Si se trata de rentas de 70.000 euros el importe a devolver se eleva hasta los 182 euros.

También Hacienda tiene que devolver a los habitantes de Galicia o La Rioja para rentas de 16.000 euros aunque solo unos céntimos. Cantidad que se amplía hasta los 57 euros y 146 euros para los castellanoleoneses para importes entre 30.000 euros y 45.000 euros, mientras que los baleares y valencianos saldrán ganando en la próxima declaración de la renta para los que ganen 110.000 euros y 160.000 euros respectivamente, con importes a devolver de casi 400 euros y 300 euros.

### A pagar para los...

**Peor suerte la tendrán los que vivan en Cataluña, en Extremadura o Cantabria.**

Los primeros deberán pagar a Hacienda unos 170 euros si ganan hasta 20.000 euros anuales, mientras que los extremeños, con tipos mínimos desde el 10,5%, deberán dar a las arcas públicas 400 euros si ganan 45.000 euros, 845 euros para rentas de 70.000 euros y 1.403 para los que lleguen hasta los 110.000 euros.

Los cántabros serán otros de los que menos se han beneficiado con los nuevos tipos, con un mayor incremento en la tributación a partir de 46.000 euros. Así, deberán a Cristóbal Montoro 2.740 euros y 4.550 euros para ingresos entre 160.000 euros y 220.000 euros.



## ¿Qué gastos puede deducirse un casero cuando el piso no está alquilado?

Hacienda se muestra reacia a que una casa no arrendada pueda generar gastos deducibles.

### J.V.I (cincodias.com)

Un inmueble que está en alquiler pero sin arrendatario genera costes para el propietario que no siempre son deducibles en el impuesto sobre la renta. El criterio seguido por **Hacienda** indica que los gastos de una vivienda serán desgravables si tienen una relación directa con la obtención de ingresos. Así, en principio, la Agencia Tributaria rechaza la deducción cuando una vivienda en alquiler está vacía y, por lo tanto, no genera beneficios.

Sin embargo, una sentencia reciente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco pone en duda esta postura para el caso de un contribuyente que vio como le denegaban la deducibilidad de los gastos de amortización, **IBI, administración y calefacción de viviendas** que no estaban arrendadas y no le reportaban beneficios.

El tribunal señala que el hecho de que “no se produzca el ingreso no excluye la contabilización del gasto y su deducción”. Es decir, la sentencia afirma que para calibrar la deducibilidad o no de un gasto **debe tenerse en cuenta si es necesario para la obtención de un ingreso ahora** o, y eso es lo importante, en el futuro. Bajo esta interpretación, el pago del IBI o las facturas para el mantenimiento de la casa sí serían deducibles.

“En definitiva, en el caso de la actividad de arrendamiento, se reconoce que existe una particularidad consistente en que los propios inmuebles generan una serie de gastos deducibles cuando su finalidad es mantener el inmueble en situación de poder ser arrendado”, señala José María Salcedo, abogado del despacho Ático Jurídico. “Si no se paga el IBI, o la luz, o el agua, puede producirse un embargo, o cortarse los suministros, lo que dificultaría la obtención de ingresos en el futuro”, concluye.

La sentencia hace referencia a una empresa y al impuesto sobre sociedades, sin embargo, Salcedo apunta que ello también afecta a contribuyentes **con viviendas en alquiler y que tributan en el IRPF** por actividades económicas.

En cambio, para propietarios que declaran los beneficios de su vivienda en alquiler como rendimientos de capital inmobiliario, las posibilidades de deducirse los gastos cuando el piso está vacío son mucho más limitadas. **La ley del IRPF establece que gastos como los intereses del préstamo hipotecario** los derivados de la reparación y conservación de la vivienda solo podrán desgravarse si superan la cuantía de los ingresos. Esto significa que no son deducibles cuando los pisos en alquiler están vacíos. Sin embargo, ese gasto podrá descontarse en los siguientes cuatro años si el inmueble finalmente es arrendado. Por ello es importante guardar las facturas.

Para que un casero tribute en el IRPF por rendimientos de **actividades económicas** precisa tener al menos un empleado. En caso contrario, los beneficios se consideran rendimientos del capital inmobiliario.

Salcedo destaca que la sentencia del **Tribunal Superior del País Vasco**, que afecta a normas forales, supone un argumento adicional para que los propietarios de viviendas en alquiler sin ocupar en el resto de España puedan reclamar su derecho a deducirse los gastos ante liquidaciones de la Agencia Tributaria.

---

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: [asistencia@supercontable.com](mailto:asistencia@supercontable.com)